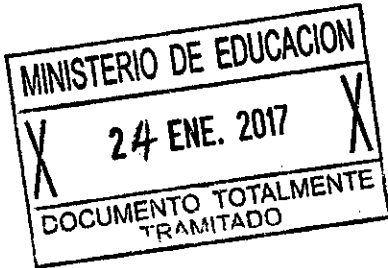




KGR/MEUC

RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

Solicitud N° **0717**
SANTIAGO, 24 ENE 2017
RESOLUCIÓN EXENTA N° **0304**



VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de diciembre de 2016, se ha recibido en esta Subsecretaría de Estado la solicitud N° AJ001T-0000596, presentada por doña Silvia Luraschi, del siguiente tenor:

"Base de datos actualizada de Colegios Municipales y Particular Subvencionado con la información de RBD, Comuna, Región, Nombre del Colegio, Matricula, Cantidad de Alumnos Prioritarios y si tiene o no proyecto PIE, datos de teléfono, mail y nombre del director del colegio".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, de acuerdo a lo anterior, se remite a usted a su dirección de correo electrónico, informada al efecto, un archivo en formato Excel que contiene la lista de establecimientos del país, desglosada en los siguientes elementos:

- a) RBD con su respectivo dígito verificador.
- b) Nombre del colegio.
- c) Región
- d) Comuna
- e) Designación de si tiene o no Convenio PIE, siendo: 0= sin; y 1=con.
- f) Número de alumnos prioritarios.
- g) Código de dependencia, concordando con 1= Corporación Municipal; 2= Municipal DAEM; 3= Particular Subvencionado; 4= Particular Pagado; y 5= Corp. de Administración Delegada (DL 3166).
- h) Simbología de dependencia agrupada, correspondiendo a 1= Municipal; 2= Particular Subvencionado; 3= Particular Pagado; y 4= Corp. De Administración Delegada (DL 3166).
- i) Matrícula total.

Que, en relación con los Directores de los establecimientos educacionales y, tomando en cuenta a su vez el artículo 15 de la Ley de Transparencia, que dispone que cuando la información que se solicite se encuentre de forma permanente a disposición del público, se entenderá que la Administración cumple con su deber de informar comunicándole al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede acceder a lo requerido, se indica a continuación el enlace del Ministerio de Educación en que, a través de una búsqueda por establecimiento, se pueden consultar los datos de los profesionales aludidos, con expresa mención de la dirección de cada colegio, así como el teléfono y, el mail de contacto institucional:

<http://www.mime.mineduc.cl/mvc/mime/portada>

Sobre lo recién informado, se hace mención de que cada establecimiento es responsable de proporcionar esta información y, de mantenerla actualizada, por lo que es posible que haya campos vacíos para cada colegio.

Que, la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, que regula el tratamiento de datos de carácter personal tanto por organismos públicos como por particulares, establece en su artículo 2º, letra f), que se entenderá como datos personales, los referidos a cualquier información relativa a personas naturales identificadas o identificables y, datos sensibles los que digan relación con las características físicas o morales de las personas, así como a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad.

En tal carácter, quienes trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los

mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, según dispone el artículo 7° del mismo cuerpo legal.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4° del mencionado cuerpo legal, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando la ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiendo por tratamiento de datos cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar grabar, organizar elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.628, restringe el uso de los datos personales solo a los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

Asimismo, su artículo 20, añade que, el tratamiento de estos datos por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes.

Que, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, en relación a la información solicitada, en lo referido a los mail de las personas consultadas, así como su teléfono, es preciso indicar que éstos constituyen antecedentes de carácter personal, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Coincidentemente con lo expuesto, es necesario mencionar que el Consejo para la Transparencia, en la Decisión Rol C2493-15, de 26 de enero de 2016, estableció que: *"(...) este Consejo en sus Recomendaciones para la Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado, dispuso que «la protección de datos personales amparada en nuestra legislación (...) tiene por finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y de libre manifestación de su personalidad, lo que presupone, en las condiciones modernas de elaboración y gestión de la información, la protección contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y la trasmisión ilimitados de los datos concernientes a su persona, es decir, el derecho a la autodeterminación informativa» (énfasis agregado)."*

De esta manera, conforme a lo expuesto en esta Resolución, se procederá a denegar la entrega del teléfono y mail de las personas requeridas, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, afectaría los derechos de las personas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

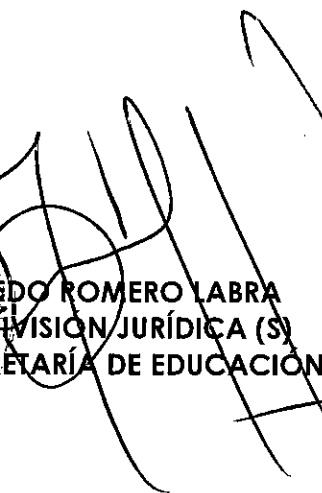
RESUELVO:

- 1. ACCÉDASE** a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001T-0000596, de 12 de diciembre de 2016, presentada por doña Silvia Luraschi, relativa a la información concerniente a establecimientos educacionales

municipales y particulares subvencionados en Chile: nombre del establecimiento, RBD, antecedentes relativos a PIE, número de alumnos prioritarios, dependencia, región, comuna y, matrícula total.

2. **DENIÉGASE** la entrega del teléfono y el mail de los directores de los establecimientos educacionales, en virtud de la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación, afecta los derechos de las personas, particularmente, tratándose de la esfera de la vida.
3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE
"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**



ALFREDO ROMERO LABRA
JEFE DIVISION JURÍDICA (S)
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinataria.
 2. Gabinete Subsecretaria
 3. División Jurídica
 4. Comité Control, Transparencia y ADP
 5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.
- Expediente N° 2.011-2017.